

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1133

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor JHON FREDY CIFUENTES FLÓREZ a través de apoderado judicial, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Es de advertir que, como quiera que, LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor JHON FREDY CIFUENTES FLÓREZ, quienes actúan por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8 a la Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico kathe08a@hotmail.com (reportado por la señora Leidy Katherine Cifuentes, dentro del proceso de investigación de la paternidad, en el que igualmente indicó que su número de celular 3138473913 - consecutivo 8.). En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días ías empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda,**

anexos, y auto admisorio.

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

PARÁGAFO SEGUNDO. Lo anterior, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO. CITAR a audiencia previa **conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el próximo **23 de agosto de 2022 a las 2:30 pm.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La citación a la convocada correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de **LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO**, remitiendo copia de la petición que ha presentado ante este despacho, la cual debe dirigirse el correo electrónico kathe08a@hotmail.com.

QUINTO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

SEXTO. REQUERIR a COLPENSIONES para que, en el término máximo de **diez (10) días**, se sirva remitir a esta Dependencia Judicial, una relación de los descuentos realizados al señor JHON FREDY CIFUENTES FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.808.822, por concepto de cuota alimentaria de la señorita LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO y cuales de ellos se encuentran pendientes de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , para la remisión del expediente solicitado.

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001311000220010033900
Demandante. JHON FREDY CIFUENTES FLÓREZ
Demandado. LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar, al abogado RUBÉN DARÍO TRIANA SARMIENTO, portador de la T.P. No. 152541 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.

OCTAVO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

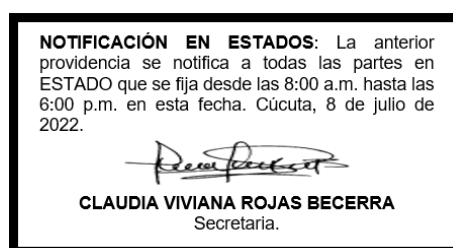
NOVENO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210005000
Causante. ESTRELLA MEGAREJO GUERRERO
Interesados. MARIA EMMA MELGAREJO, GLORIA ANAYA MEGAREJO; JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINEER ANTONIO RONDON ANA (transmisores de YAMILE ANAYA MELGAREJO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1167

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Sería del caso tener en cuenta las actuaciones desplegadas por el apoderado judicial de la parte actora tendientes en notificar al demandado, sino fuera porque de las diligencias allegadas en la fecha 11 y 23 de febrero de la anualidad¹ se advierte que pese a que en el certificado de gestión de envíos se consignó que se contenía copia del auto de demanda y anexos, lo cierto es que solo se allegó cotejado la comunicación de la notificación, incumpliendo así con lo normado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de tal actuación.

2. Ahora bien, el señor CIRO ANAYA MELGAREJO mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo hogaño solicitó que se procediera a su notificación, actuación que se surtió por a través de la Secretaria de este Despacho Judicial de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico ciroanaya77@gmail.com², quien dentro del término concedido ACEPTÓ LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, por conducto de apoderado judicial³.

Consecuente con lo expuesto, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. TÉNGASE como heredero a **CIRO ANAYA MELGAREJO**, hijo de la causante **ESTRELLA MALGAREJO GUERERO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. Se RECONOCE al abogado DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ, portadora de la T.P. No. 260617 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por **CIRO ANAYA MELGAREJO**.

¹ Consecutivo 040 Y 042 Expediente Digital

² Consecutivo 047 Expediente Digital

³ Consecutivo 049 Expediente Digital

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210005000
Causante. ESTRELLA MEGAREJO GUERRERO
Interesados. MARIA EMMA MELGAREJO, GLORIA ANAYA MEGAREJO; JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINEER ANTONIO RONDON ANA (transmisores de YAMILE ANAYA MELGAREJO).

TERCERO. Por otro lado, teniendo en cuenta que se devolvió son registrar la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 –5141⁴, se hace necesario que por Secretaria se remita nuevamente el oficio que comunica la cautela y se requiere a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derechos de registro a fin de hacer efectiva la misma.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el próximo **11 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

i) Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados, que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

ii) Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar el escrito contentivo de inventarios y avalúos, con una antelación a **cinco (5) días** de la fecha anteriormente señalada, en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) **El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...).**”

A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) **el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),**

⁴ consecutivo 004 Expediente Digital

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210005000
Causante. ESTRELLA MEGAREJO GUERRERO
Interesados. MARIA EMMA MELGAREJO, GLORIA ANAYA MEGAREJO; JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINEER ANTONIO RONDON ANA (transmisores de YAMILE ANAYA MELGAREJO).

salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)."

Respecto de los bienes mubles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) **en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho** (...)". Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecida para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

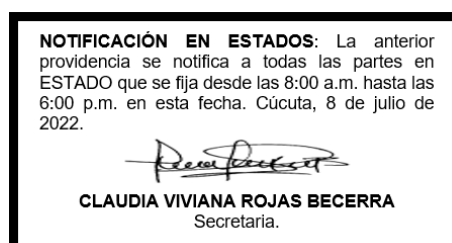
QUINTO. Se pone de presente a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1169

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las documentales recibidas del abogado Nicolás Reinaldo Sepúlveda López, tendientes a demostrar la notificación de la aquí demandada¹, se advierte que la misma fue remitida a través de la empresa de mensajería 472 –Servicios Postales de Colombia S.A.- a la dirección **CALLE 9 AV 7 # 7 - 04 BARRIO COMUNEROS**, y seria del caso entrar a revisar dicho trámite si no advirtiera que **no corresponde a la dirección aportada con la demanda, ni menos ha sido informada a este Despacho.**

2. Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para adelante, en debida forma las diligencias de notificación al extremo pasivo a las direcciones aportada con la demanda, esto es calle 35 No. 24 – 87 Barrio Belén del municipio de Cúcuta o al correo electrónico betzabethleonjimenez.02@gmail.com, conforme el numeral tercero del auto No. 167 del 31 de enero hogaño y dando aplicabilidad al artículo 8 a la Ley 2213 de 2022, esto es:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

¹ Consecutivo 014 Expediente Digital

3. Lo anterior, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

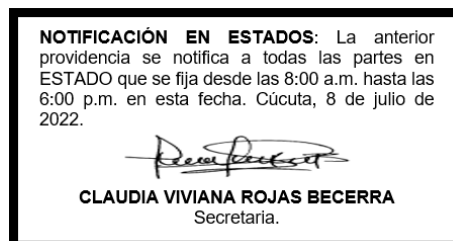
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1168

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Adelantadas las etapas procesales oportunas, JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica jaimelbertobayonasandoval@gmail.com informada en el libelo genitor, que se dio con el lleno de los requisitos en data 2 de mayo de 2022 y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 31 de mayo, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 013 del expediente digital.

2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 31 de mayo de la anualidad, la pasiva no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma, así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

3. Por Secretaría, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio.

Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: “la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

4. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al

público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

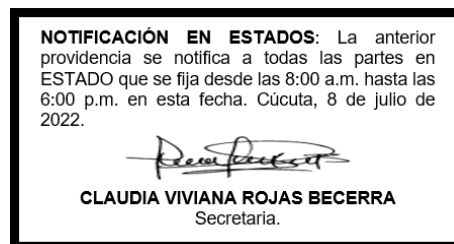
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA No. 183

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad propuesto por CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR PALENCIA, en contra de la menor A.D. VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, representada legalmente por su progenitora DENYMAR HERNÁNDEZ CARRERO.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Indicó que el demandante y la señora DENYMAR HERNANDEZ CARRERO, sostuvieron una relación de noviazgo desde el año 2017 a 2015.
2. Explicó que de dicha relación afectiva, la pareja procreó a dos hijos, de nombre A.D. Villamizar Hernández, quien nació el 20 de diciembre de 2008; y, M.A. Villamizar Hernández quien nació el día 21 de diciembre de 2011; quienes en la actualidad cuentan con 13 y 10 años de edad respectivamente.
3. Expuso que A.D. Villamizar Hernández fue registrado el 13 de marzo de 2009 en la Notaria 3º del Círculo de Cúcuta (N. de S.) bajo el IS52065482, correspondiéndole el NUIP 1092540005 y la menor M.A. Villamizar Hernández fue registrada el día 23 de enero de 2012, en la Notaría 3º del Círculo de Cúcuta (N. de S.) bajo el IS52065482, correspondiéndole el NUIP 1092540005.
4. Manifestó que en el mes de julio de 2019, la señora Denymar le entregó informalmente al señor Carlos Andrés, los hijos en común para su cuidado y custodia ya que la progenitora era quien ostentaba tal prerrogativa, los motivos que argumentó fue trabajo fuera del país con destino a España.

5. Informó que desde esa fecha, los menores se encuentran bajo el cuidado del padre y de la abuela paterna Florinda Palencia, residiendo en la avenida 11A N°. 16-21 barrio el Contento de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), asumiendo el progenitor toda la responsabilidad sobre lo que envuelven los alimentos.

6. Afirmó que la señora Denymar, tiene otros descendientes con su anterior pareja, es decir con el señor Carlos Eduardo Santander, cuyos nombres corresponden a: Karla Sofía, Keisy Denymar y Carlos Eduardo Santander Hernández, todos mayores de edad.

7. Aclaró que la pareja durante la relación de noviazgo siempre vivió en residencias separadas, Denymar con sus 5 hijos en la calle 22 N 22-130 Conjunto Residencial Mayorca del barrio Prados Norte de la Ciudad de Cúcuta (N. de S.), y Carlos Andrés en avenida 11A N°. 16-21 barrio el Contento de la misma ciudad.

8. Advirtió que el 2 de agosto de 2018 se realizó la audiencia de conciliación en el ICBF donde el convocante fue Carlos Andrés Villamizar Palencia y la convocada Denymar Hernández Carrero, que el no haber acuerdo se tasó en la suma de \$425.000, además de todas las implicaciones que se consignaron en el acta, sobre salud, vestimenta, estudios, aumentos, visitas, cuotas extras, horarios, porcentajes, el cuidado y custodia le fue otorgada a la señora Denymar.

9. Afirmó que en el mes de noviembre de 2021, ante la duda de la paternidad del menor A.D. VILLAMIZAR HERNANDEZ decidió realizarse la prueba técnica con marcadores genéticos de ADN en los laboratorios Genes S.A.S., conociendo del resultado el 28 de noviembre de 2021 donde se concluyó que: **se excluye la paternidad en investigación, probabilidad de paternidad (W) 0, índice de paternidad (IP) 0,0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que CARLOS ANDRES VILLAMIZAR PALENCIA no es el padre biológico de A.D. VILLAMIZAR HERNANDEZ.**

10. Finalmente informó que el menor A.D. VILLAMIZAR HERNANDEZ se encontraba visitando a su progenitora en Palmas de Canarias – España, con fecha de salida 8 de marzo de 2022 y fecha de retorno 6 de abril de 2022.

III. OPOSICIÓN.

Adelantadas las etapas procesales oportunas, Denymar Hernández Carrero se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica denimarhernandez78@gmail.com informada en el libelo genitor, que se dio con el lleno de los requisitos en data 7 de abril de 2022 y el

término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 12 de mayo, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 008 del expediente digital.

En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 12 de mayo de la anualidad la pasiva no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma, así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

IV. CONSIDERACIONES.

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, ***“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”***¹

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”***

¹ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta *–entre otros–* por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre *–quien realizó el reconocimiento–*
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem*.

2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.*
- b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

3. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

- a) Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de ANGEL DAVID VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, de los que se colige la minoría de edad, y cuyos padres en común son: DENYMAR HERNANDEZ CARRERO y CARLOS ANDRES VILLAMIZAR PALENCIA, este último además se relaciona como declarante. .
- b) Del análisis de la prueba de marcador genético, arrimada al plenario por la parte actora, sin pronunciamiento alguno, por parte de la demandada, en este caso, el análisis genético y la conclusión de esa prueba científica expedida por el LABORATORIO GENES es la siguiente:

ANÁLISIS GENÉTICO: El análisis de Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con variaciones de IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre, el señor CARLOS ANDRES VILLAMIZAR PALENCIA, y el perfil genético de origen paterno de A.D.V.H. como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN: Se EXCLUYE la paternidad en investigación; Probabilidad de Paternidad (W): 0; Índice de paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéricos observados permiten concluir que CARLOS ANDRES VILLAMIZAR PALENCIA no es el padre biológico de A.D.V.H.

De acuerdo con lo expuesto, se observa que la demandada se notificó debidamente y que vencido el término no realizó pronunciamiento alguno respecto al libelo genitor y no objetó la prueba de ADN que se allegó al plenario.

En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que el niño denunciado a través de su representante legal, no es hijo de CARLOS ANDRES VILLAMIZAR PALENCIA, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la **prueba genética**, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó que el menor A.D. VILLAMIZAR HERNANDEZ no es hijo del accionante. Y corrido el traslado a la parte demandada, no se pronunció de los hechos, ni nada dijo de la prueba genética. Ante este panorama no queda más remedio que dar por establecida la causal invocada y desplazar la paternidad que ostenta el demandado en relación con el señalado.

No habrá lugar a condena en costas en tonta que la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el menor de edad A. D. VILLAMIZAR HERNANDEZ, hijo de DENYMAR HERNANDEZ CARRERA, cuyo nacimiento se registró en la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Cúcuta, no es hijo de CARLOS ANDRES VILLAMIZAR PALENCIA.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimientos del niño A. D. VILLAMIZAR HERNANDEZ, de acuerdo a lo antes ordenado, el cual obra allí con el indicativo serial No. 41975588 NUIP 1094053214.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

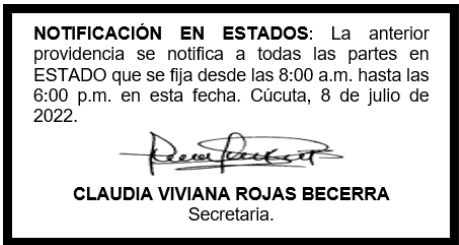
CUARTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).